



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-240/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO YALÁLAG, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Villa Hidalgo Yalálag.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Villa Hidalgo Yalálag, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-139/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/444/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Villa Hidalgo Yalálag, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1230/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/139_VILLA_HIDALGO.pdf

IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Villa Hidalgo Yalálag. Mediante oficio 88/VHY/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de mayo de 2024, identificado con el número de folio interno 008510, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Villa Hidalgo Yalálag, remitieron los siguientes documentales:

1. Original de acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 05 de mayo de 2024.
2. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.
3. Copia simple del Decreto número 1022, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el cual se aprueba la modificación de la denominación del municipio de Villa Hidalgo, para ser denominado como Villa Hidalgo Yalálag.
4. Copia simple del oficio número 6484/LXV, suscrito y firmado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por el que se comunica a los integrantes del Municipio de Villa Hidalgo Yalálag, el contenido del Decreto 1022.

De dicha documentación se desprende que el 05 de mayo de 2024, se celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, con el fin de aprobar la información del cuestionario respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales en su municipio que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, para la conformación del Catálogo de Municipios, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Lista de asistencia.*
2. *Declaratoria de Quorum por existir.*
3. *Lectura del Orden del Día. Lectura del Cuestionario de la Información, respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales en los municipios que se rigen por el Sistema Normativo Indígena, para la conformación del Catálogo de Municipios, como lo solicita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*
4. *Aprobación de la información, respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para la conformación del Catálogo de Municipios, como lo solicita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*



5. *Asuntos Generales.*
6. *Clausura de la Sesión y firma del Acta de Sesión Ordinaria.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Sesión Ordinaria fue instalada a las 10:00 horas del 05 de mayo de 2024, con la presencia de 7 concejalías (3 mujeres y 4 hombres). En lo que interesa, en el punto tercero, se dio lectura al cuestionario de la información, respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para la conformación del Catálogo de Municipios, cuya información en lo que respecta al punto cuarto, fue puesta a consideración de los integrantes del Cabildo para su aprobación, y después de las participaciones de las concejalías, **se aprobó el contenido de la información del cuestionario respecto a las instituciones, normas y procedimientos electorales en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, para la conformación del Catálogo de Municipios.**

Por último, la Sesión fue clausurada por el Presidente Municipal a las 13:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.



comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.



TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Villa Hidalgo Yalálag. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.
15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **VILLA HIDALGO YALÁLAG**, identificado por la **DESNIE**, es el que enseguida se describe:

VILLA HIDALGO YALÁLAG	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	El día miércoles de la primera o segunda semana del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de:

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	<p>1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud.</p> <p>En la misma asamblea se eligen otros cargos: 1. Alcalde Único Constitucional. 2. Tesorería municipal.</p>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <p>1. Si ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y realizan las siguientes funciones:</p> <p>Suplencias de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Presidencia: Supervisa obras, asiste a las Asambleas de los padres de familia de las escuelas.• Sindicatura: Supervisa obras, acompaña a los policías en las labores de tequios, entre otras.• Regiduría de Hacienda: Se encarga de la cobranza del mercado municipal.• Regiduría de Obras: Supervisa obras, apoya a los trabajadores en los días de tequios de la comunidad.• Regiduría de Salud: Lavado y cobranza de los baños públicos, control de la ambulancia.• Regiduría de Educación: Trabaja conjuntamente para



	vigilar los albergues escolares. 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Un año concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	La Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas. Las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.

MÉTODO DE ELECCIÓN.

A) ACTOS PREVIOS.
De la información proporcionada se establece que no se realizan actos ni Asamblea previa a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de perifoneo a través de los altavoces de la Presidencia Municipal.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio, avecindadas, habitantes de la Cabecera Municipal que se encuentren registradas en el padrón de la ciudadanía contribuyente del municipio.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento. La elección se lleva a cabo en el Auditorio de la Cabecera Municipal.
- V. La Asamblea es instalada legalmente por la Autoridad Municipal en funciones, posteriormente se realiza el nombramiento de la Mesa de los Debates quien se encarga de conducir la asamblea de elección y desahogar los puntos restantes del orden del día.



<p>VI. Las Autoridades Municipales son electas por medio de ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.</p> <p>VII. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habita en la Cabecera Municipal, así como personas a vecindadas, todas con derecho a votar y ser votadas.</p> <p>VIII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales, la Mesa de los Debates y los asambleístas asistentes.</p> <p>IX. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	<p>C) CONTROVERSIAS.</p> <p>Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.</p>
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años).2. Ser persona inscrita en el Padrón.3. Haber desempeñado honestamente sus cargos.4. Haber cumplido con el número de cargos municipales establecidos.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la asamblea electiva de 2024 participaron 416 asambleístas de los cuales fueron 351 hombres y 65 mujeres. En la asamblea electiva de 2023 participaron 429 asambleístas de los cuales fueron 369 hombres y 60 mujeres. En la asamblea electiva de 2022 participaron 432 asambleístas de los cuales fueron 365 hombres y 67 mujeres.</p>



IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas en la elección ordinaria de 2011, donde por primera vez resultaron electas como Regidora de Hacienda y Regidora de Educación.</p> <p>En el proceso ordinario de 2022 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda, Educación y Salud, respectivamente.</p> <p>En el proceso ordinario de 2023 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes de la Regiduría de Hacienda y Educación, así como propietarias de la Sindicatura Municipal y suplente de la Regiduría de Salud.</p> <p>En el proceso ordinario de 2024 resultaron electas seis mujeres como propietarias de la Regiduría de Hacienda, Regiduría Educación y Regiduría de Salud, y como suplentes de la Sindicatura Municipal y de las Regidurías de Educación y Salud, respectivamente.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres son convocadas a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos antes mencionados.



XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. Sin embargo, lo consideran procedente en el caso de un accidente grave, que impida el cumplimiento del cargo.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos y agrarios, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de la comunidad.2. Ser persona formalmente reconocida por la comunidad como persona avecindada.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.



	<ol style="list-style-type: none">3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Salud.7. Alcaldía Única Constitucional.8. Tesorería Municipal.9. Policía Municipal.10. Topiles Municipales.11. Mayordomo en la iglesia principal y del templo de San Antonio de Padua.12. Comité de la Parroquia de San Juan Bautista.13. Comité de la Capilla de San Antonio de Padua.14. Comité de agua.15. Comité de alimentación.16. Comité de padres de familia en la escuela primaria.17. Comité de padres de familia de la escuela secundaria.18. Comité de padres de familia del IEBO (bachillerato).
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No se registran especificaciones.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas que tengan alguna enfermedad o discapacidad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Sierra de Juárez ¹⁵	Población de 18 años y más hombres	613
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	721

¹⁵ Decreto número 0717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022, disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0717.pdf



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	77.27 ¹⁶
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.565, Medio ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Zapoteco Serrano del sureste ¹⁹
Población Total	1885	Población Hablante de Lengua indígena	1506
Población Total de Hombres	900	Población hablante de Lengua indígena y español	1419
Población Total de Mujeres	985	Población que no habla español	85 ²⁰
Población de 18 años y más	1334		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Villa Hidalgo Yalálag, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en 2024 en este municipio, se observa que las

mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres como propietarias de la Regiduría de Hacienda, Regiduría Educación y Regiduría de Salud, y como suplentes de la Sindicatura Municipal y de las Regidurías de Educación y Salud, respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Villa Hidalgo Yalálag, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴ ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de accidente que impida el cumplimiento del cargo.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

²³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Villa Hidalgo Yalálag, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Villa Hidalgo Yalálag, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ